



325

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120576-1

“Pérez, Juan Aníbal c/ Molino
Guglielmetti S.A.C.I.A. y otra
s/ Indemnización por Accidente
Enfermedad de Trabajo y otros”
L. 120.576

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 de Tres Arroyos, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, desestimó íntegramente -por mayoría de opiniones- la demanda entablada por Juan Aníbal Pérez contra Molino Guglielmetti S.A.C.I.A. y Mapfre Argentina A.R.T. S.A., en concepto de pago de indemnización por accidente de trabajo, con sustento en las normas de los arts. 1109 y 1113 y cctes. del Código Civil, y art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 595/607).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el actor -mediante apoderado-, a través de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 631/655, pasando a dictaminar respecto del de nulidad -único que motiva mi intervención-, en virtud de la vista conferida por V.E. a esta Jefatura de Ministerio Público a fs. 665.

Señala el recurrente que en su demanda reclamó la reparación del infortunio laboral con fundamento en la responsabilidad civil del empleador por el riesgo o vicio creado por la cosa -en el caso, la actividad laboral y las condiciones en que ella se desarrolló (art. 1113 Código Civil)- y, subsidiariamente, por la responsabilidad subjetiva de la demandada, con fundamento en los arts. 1109 del código citado, 75 de la LCT, así como en el incumplimiento del deber de seguridad.

Sin embargo -a su juicio-, el Tribunal omitió tratar y resolver con el voto de todos sus integrantes una cuestión esencial, como lo era la determinación de la existencia o no de responsabilidad objetiva.

Agrega que si bien el juez preopinante abordó tenuemente el tópico

referido, los restantes magistrados omitieron expedirse al respecto en los términos planteados en la demanda. Destaca puntualmente que, a su turno, el señor juez Dr. Caimani eludió la cuestión concerniente a la responsabilidad objetiva endilgada a la demandada, abocándose, sin más, a examinar si había mediado responsabilidad subjetiva, circunstancia que al ser desestimada motivó su voto encaminado al rechazo de la demanda, concitando a su vez la adhesión del magistrado que sufragó en último término.

Sobre tales premisas, asevera que al quedar así conformada la mayoría de opiniones, el tópico de referencia ha quedado sin respuesta por parte del colegiado de origen, toda vez que los Dres. Caimani y Fernández pretirieron toda consideración al respecto, configurándose así la denunciada omisión de tratamiento de una cuestión decisiva para la suerte del litigio, razón por la cual, en virtud de lo prescrito por el art. 168 de la Constitución provincial, corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento de mérito.

Al finalizar su desarrollo argumental, denuncia que el sentenciante de grado incurrió en omisión de otra cuestión esencial, alegando en tal sentido que al interponer la demanda su parte reclamó por accidente enfermedad del trabajo, en tanto el fallo en crisis discurrió exclusivamente en torno al accidente, guardando silencio con relación a la enfermedad.

III.- Opino que la queja merece parcial acogida, pues estimo le asiste razón al impugnante cuando denuncia que el fallo en crisis configura una sentencia *citra petita* en los términos que censura el art. 168 de la Carta provincial.

En efecto, el vicio omisivo que denuncia el apelante se verifica en razón del modo en que ha quedado conformada la mayoría de opiniones que, a la sazón, consolidó el resultado ulterior de la controversia. Es en ese contexto que, al proyectar el segundo voto del acuerdo inaugurado por el Dr. Taraborelli, el señor juez Dr. Caimani, sin expresar adhesión alguna a las conclusiones obtenidas por su colega preopinante, se encaminó sin más a examinar la procedencia del daño moral en tanto objeto de demanda, cuyo desenlace adverso a los intereses de la accionante selló la suerte del pleito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120576-1

merced a la anuencia, cerrando el acuerdo, del Dr. Fernández. Todo ello, empero, sin consideración alguna al debate acerca de la responsabilidad objetiva en el acaecimiento del daño que el trabajador le endilgara al principal (v. fs. 605 y vta.).

En tales condiciones, no cabe más que secundar al recurrente en cuanto pretende la anulación del fallo en embate, toda vez que el mismo confiere una respuesta incompleta a las cuestiones que estructuraban la traba de la litis y el esquema jurídico que necesariamente debía atender para su validez (art. 168 Const. pcial.) (conf. S.C.B.A. causas L. 83.775, sent. del 7-III-2007; L. 92.985, sent. del 7-IV-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013 y L. 117.786, sent. del 10-VI-2015, entre otras).

La solución que vengo propiciando dispensa la opinión respecto del restante agravio que informa la queja en vista.

IV.- Por los motivos brevemente expuestos, entiendo que V.E. deberá hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de julio de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

